



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expedientes:**

TEECH/JNE-D/004/2018 y su  
acumulado TEECH/JNE-  
D/011/2018.

**Juicios de Nulidad Electoral.**

**Actores:** Esman Alexander López Cruz y Luis Antonio Ruíz Tovilla en su calidad de Representante Suplente y Propietario de los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente, del Consejo Distrito Electoral 07, de Ocosingo, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Distrital Electoral de Ocosingo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Roberto Carlos Guillen Trujillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 03, de Ocosingo, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.--

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/004/2018** y su acumulado **TEECH/JNE-D/011/2018**, integrados con motivo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Esman Alexander López Cruz y Luis Antonio Ruíz Tovilla, en su calidad de Representante Suplente y Propietario de los Partidos Políticos MORENA y

Acción Nacional, del Consejo Distrital Electoral 07, de Ocosingo, Chiapas, respectivamente, en contra de los resultados de la elección a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa Distrito 07, Ocosingo, Chiapas, y,


## **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales en el Estado, entre otros, en el Distrito 07, con sede en Ocosingo, Chiapas.

**c).- Cómputo.** El seis de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección distrital, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA</b>
	Coalición Chiapas al	6,890 (seis mil ochocientos)



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

	Frente	noventa)
	<b>Coalición Todos por Chiapas</b>	<b>37,688 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho)</b>
	Coalición Juntos Haremos Historia	32,710 (Treinta y dos mil setecientos diez)
	Partido Nueva Alianza	914 (novecientos catorce)
<b>Candidato no registrado</b>		102 (ciento dos)
<b>Votos nulos</b>		6,319 (seis mil trescientos diecinueve)
<b>Votación total</b>		84,623 (ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés)

**d).- Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la Coalición “**Todos por Chiapas**”.**

**II. Juicios de Nulidad Electoral.**

Esman Alexander López Cruz y Luis Antonio Ruíz Tovilla, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA y Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, respectivamente, presentaron escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el diez de julio y dos de agosto del presente año, respectivamente.

**III.- Trámite y sustanciación.** (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

**a).**- Este Tribunal el once de julio y dos de agosto, recibió de la Secretaria Técnica del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficios sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).**- El catorce de julio y seis de agosto, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Ocosingo, Chiapas, con los que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio a los Juicios de Nulidad de mérito.

**c).**- Por acuerdos de quince de julio y siete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con las claves **TEECH/JNE-D/004/2018 y TEECH/JNE-D/011/2018**, y al advertir, la conexidad del primero con relación al último decretó su acumulación, asimismo ordenó remitirlos al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d).**- El dieciséis de julio y ocho de agosto, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.



e).- Mediante proveído de veinte de julio, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

f).- El catorce de agosto, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de la materia.

g).- El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

### **Considerando**

#### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados

de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de Ocosingo, Chiapas.

## ***II. Terceros Interesados.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Roberto Carlos Guillén Trujillo, en su calidad Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Ocosingo, Chiapas, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia



responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

### **III.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JNE-D/011/2018**, al diverso **TEECH/JNE-D/004/2018**.

### **IV. Estudio de causales de sobreseimiento.**

En relación al Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/011/2018** y atendiendo a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el que hace valer la causal de improcedencia en el presente juicio ciudadano, consistente en haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Y toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, se advierte que en el presente asunto efectivamente, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que como ya se mencionó el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos por el Código de la materia, lo anterior es así, en términos de lo siguiente.

Al respecto conviene citar los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 325, numeral 1, fracción IV, de la norma antes invocada, que señalan:

***“Artículo 308.-***

*1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.*

*2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”*

***“Artículo 324.***





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...  
V.- *Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;*

...”

**“Artículo 325**

1.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

I...

II...

III...

IV. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos del presente ordenamiento.*

...”

De lo anterior, se colige que el Juicio de Nulidad deberá promoverse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna, de tal forma, que todos los recursos deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el código comicial, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En la especie, como ya se señaló en párrafos que anteceden, se impugna la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como el Cómputo Distrital, Declaración de Validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, realizadas en la sesión permanente de cómputo iniciada el seis y concluida el mismo día, según acta circunstanciada, la cual obra a copia certificada en autos, y a la cual se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 328, numeral 1,

fracción I, 331, y 388, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local.

De manera que si, el escrito de demanda fue presentado ante la responsable hasta el dos de agosto del año en curso, como se aprecia con el sello de recibido que obra en el escrito de juicio de nulidad, a foja 021, es evidente que, el medio de impugnación es extemporáneo; y en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseerlo**.

#### ***V.- Requisitos de Procedencia.***

En el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/004/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.-** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

**b).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital del Consejo Electoral de Ocosingo, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el seis de julio de dos mil dieciocho y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el siete y venció el diez del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado diez de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo de la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintitrés horas con veintiséis minutos, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Suplente del Partido MORENA.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al Distrito 07, con sede en Ocosingo, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

**VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda se advierte que el actor esgrime, como agravio lo siguiente:

a) Que en las casillas 0848 E1 C1 y 0853 B1, no fueron instaladas en los lugares que marca el Encarte, prevista en la fracción I, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 388, del Código comicial local, en las casillas 853 B1, 833 B1, 847 C1, 848 E1 C1, 854 C2 y 855 C3, ya que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultades por la legislación electoral.

c) Que existieron diversas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de

votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad del electorado, afectando la libertad y el secreto al voto, de manera reiterada en diversas secciones electores, en diversas casillas.

**d)** Que la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se actualiza en las casillas 826 C1, 827 B1, 831 E1, 833 B1, 833 C1, 834 B1, 834 E1, 836 B1, 846 E1, 847 C1, 847 E1, 848 E1 C1, 849 B1, 849 C1, 849 E1, 851 B1, 853 B1, 853 C1, 853 C2, 853 C3, 854 C2, 855 B1, 855 C1, 855 C2, 855 C3, 855 E1, 856 C1, 857 C1, 857 E1 C1, 857 E2, 857 E2 C1, 864 E1 y 871 B1, por que el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos nos registrados y los votos nulos.

**e)** Que el día de la jornada electoral, fue indebida la recolección de paquetes electorales, que existió alteración y la entrega extemporánea de los mismos, y por funcionarios distintos a los facultados para hacerlo.

**f)** Que existieron deficiencias e irregularidades en la sesión de cómputo Distrital, al no haberse ajustado a los dispuesto en los artículos 239 y 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La ***pretensión*** del actor se circunscribe a determinar si se encuentra apegado a derecho el resultado, la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de Ocosingo, Chiapas, y en su momento, de resultar fundados sus agravios, se declare la nulidad de la elección antes citada.

En ese sentido en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se procede el estudio de los agravios encaminados a declarar la nulidad de la elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,<sup>1</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>2</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>3</sup>

### **VII. Estudio de Fondo.**

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

o.	CA SILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEYPCECH.												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
1	848 E1 C1	X												
2	853 B1	X												
3	853 B1		X											
4	833 B1		X											
5	847 C1		X											
6	848 E1 C1		X											
7	854 C2		X											
8	855 C3		X											
9	826 C1										X			
10	827 B1										X			
11	831 E1										X			
12	833 B1										X			
13	833 C1										X			
14	834 B1										X			
15	834 E1										X			
16	836 B1										X			
17	846 E1										X			
18	847 C1										X			
19	847 E1										X			
20	848 E1 C1										X			
21	849 B1										X			
22	849 C1										X			
23	849 E1										X			
24	851 B1										X			
25	853 B1										X			
26	853 C1										X			
27	853 C2										X			
28	853 C3										X			
29	854 C2										X			
30	855 B1										X			
31	855 C1										X			
32	855 C2										X			
33	855 C3										X			
34	855 E1										X			
35	856 C1										X			
36	857 C1										X			
37	857 E1 C1										X			
38	857 E2										X			
39	857 E2 C1										X			
40	864 E1										X			
41	871 B1										X			

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la

---

<sup>4</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018**

*votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones

del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,<sup>5</sup> bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en Ocosingo, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 375 y 377, del Código de

---

<sup>5</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de las mismas, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 388, del código citado.

1.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **388, numeral 1, fracción I**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente”, respecto de la votación recibida en las casillas, 848 Extraordinaria 1, Contigua 1, y 853 Básica 1.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 202 y 203, del código de la materia, establece que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital (Municipal) así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.





b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 329 y 330 del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del veintinueve de julio de dos mil dieciocho, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

N°	casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Esc. y cómputo	hoja de incidentes	Coincidencia si/no parcial	observaciones
	8 E1 C1	Salón de actos, domicilio conocido, San Luis Guadalupe, código postal 29950, Ocosingo, Chiapas, frente a la escuela primaria Emiliano Zapata.	Casa ejidal San Luis Guadalupe	Casa ejidal, sin nombre, San Luis Guadalupe		si	Coincide plenamente
	58 B1	Escuela Primaria Juan Escutia, calle sin nombre, sin número, Barrio Palestina, Código Postal 29955, Ocosingo, Chiapas, se ubica en el centro del poblado	Escuela Primaria Juan Escutia	No hay acta de escrutinio y cómputo porque hubo recuento		si	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, mismas que resultan comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

No obstante, ha sido criterio de la Sala, que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; además de que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo.

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos (y coaliciones) que estuvieron presentes

durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

Así, se tiene que en relación a la casilla 848 E1 C1, el encarte señala como lugar de instalación Salón de actos, domicilio conocido San Luis Guadalupe, Código Postal 29950, Ocosingo, Chiapas, frente de la Escuela Primaria Emiliano Zapata; y en el acta de la jornada electoral aparece Casa Ejidal, San Luis Guadalupe; en tanto que en la casilla 853 B1, en el encarte aparece el nombre completo de Escuela Primaria Juan Escutia, calle sin nombre, sin número, Barrio Palestina, Código Postal 29955, Ocosingo, Chiapas, se ubica en el centro del poblado, designada para la instalación de la casilla, mientras que en el acta de la jornada sólo está Escuela Primaria Juan Escutia.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en las actas de la jornada electoral, por existir omisión en datos, abreviaturas, inversiones o desorden, este Tribunal arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas se realizó en los lugares determinados por el Consejo Distrital respectivo, razones por la que devienen infundado.

**2.-** El promovente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código”, respecto de la votación recibida en seis casillas.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 89, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus

derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos





Electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en

una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones", correspondiente al 07 Distrito Electoral, con cabecera en Ocosingo, Chiapas; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **d)** copias certificadas de las hojas de incidentes



que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				R SUP.	OR CORRIMIENTO	OR L/N	
1	848 E1 C1	P:JOSE ADAN CRUZ PEREZ 1S:ROMAN CRUZ MENDEZ 2S:REGINA GUTIERREZ RUIZ 1E:EZEQUIEL DIAZ GUTIERREZ 2E:SANTIAGO VAZQUEZ LOPEZ 3E:MANUEL GUTIERREZ RUIZ 1S:JAIME CRUZ SANCHEZ 2S:NICOLASA ROMELIA HERNANDEZ PEREZ 3S:MARTHA CRUZ SANCHEZ	P:JOSE ADAN CRUZ PEREZ 1S:ROMAN CRUZ MENDEZ 2S:SANTIAGO VAZQUEZ LOPEZ 1E:JORGE DIAZ GOMEZ 2E:ISRAEL LOPEZ DIAZ 3E:REGINA GUTIERREZ RUIZ				SANTIAGO VAZQUEZ LOPEZ ESTABA COMO 2ESCRUTADOR EN LISTA ENCARTE Y POR CORRIMIENTO FUE 2SECRETARIO EN ACTA DE JORNADA JORGE DÍAZ GÓMEZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG. 15, RECUADRO 335 ISRAEL LÓPEZ DÍAZ, APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG. 04 RECUADRO 34 REGINA GUTIERREZ RUIZ ESTABA COMO 2 SECRETARIO EN LISTA ENCARTE Y POR CORRIMIENTO FUE 3ESCRUTADOR EN ACTA DE JORNADA
2	853 B1	P:MARIA ISABEL LOPEZ AGUILAR 1S:ENRIQUE LARA DEARA 2S:SILVIA ESTHER SANCHEZ MENDEZ 1E:JUAN HERNANDEZ LOPEZ 2E:EBELINA JIMENEZ GOMEZ 3E:ARCELIA LOPEZ GUZMAN 1S:ELIZABETH SILVANO TRUJILLO 2S:MARGARITA LOPEZ GUZMAN 3S:FERNANDO HILARIO ARIAS	P:MARIA ISABEL LOPEZ AGUILAR 1S:ENRIQUE LARA DEARA 2S:EBELINA JIMENEZ GOMEZ 1E:JUAN HERNANDEZ GOMEZ 2E:ELIZABETH SILVANO TRUJILLO 3E:FERNANDO HILARIO ARIAS	X			POR CORRIMIENTO DE 2E A 2S  APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG. 18 RECUADRO 363  POR SUPLENCIA A 2E POR SUPLENCIA A 3E
3	833 B1	P:RUFINA MORENO RODRIGUEZ 1S:FRANSCISCA RUIZ RUIZ 2S:MARIA DEL ROSARIO LOPEZ NUÑEZ 1E:RICARDO GUTIERREZ VELASCO 2E:CARMELA MORENO GOMEZ 3E:JULIO RUIZ GUTIERREZ  1S:VALENTINO RUIZ MORALES 2S:PATRICIA JIMENEZ VAZQUEZ 3S:MANUEL MORENO RUIZ	P: RUFINA MORENO RODRIGUEZ 1S:FRANSCISCA RUIZ RUIZ 2S:JULIO RUIZ GUTIERREZ 1E:VALENTINO RUIZ MORALES 2E:PATRICIA JIMENEZ VAZQUEZ 3E: ALBERTO MORENO JIMENEZ				DE 3E POR CORRIMIENTO A 2S  DE 1S A 1E  DE 2S POR CORRIMIENTO A 2E  APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG 3 RECUADRO 57
4	847 C1	P: SANTIAGO HERNANDEZ SILVANO 1S: ELPIDIO ALVARADO	P:SANTIAGO HERNANDEZ SILVANO 1S: ELPIDIO ALVARADO				



**TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018**

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				R SUP.	OR CO RRI MIE N T O	OR L/N	
		CRUZ ALFONZO 2S: BLANCA ESTELA HERNANDEZ SILVANO 1E: NICOLAS HERNANDZ RUIZ 2E: ROSA GUADALUPE SILAVANO LOPEZ 3E: JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ 1S: ANTONIO LORENZO LORENZO 2S: GUILLERMINA MARTINEZ TRUJILLO 3S: MARIANO HERNANDEZ RUIZ	CRUZ ALFONZO 2S: BLANCA ESTELA HERNANDEZ SILVANO 1E: NICOLAS HERNANDEZ RUIZ 2E: ROSA GUADALUPE SILAVANO LOPEZ 3E: MANUEL SILVANO CLARA				APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG. 22 RECUADRO 466
5	854 C2	P: PEDRO LOPEZ DIAZ 1S: ROSALINDA GOMEZ SANCHEZ 2S: HEBER LEANDRO CRUZ LOPEZ 1E: ROSALINDA FLORES GOMEZ 2E: BELISARIO GOMEZ JIMENEZ 3E: PEDRO LOPEZ ALVARADO 1S: JUANITA MORENO AGUILAR 2S: HUMBERTO HERNANDEZ CRUZ 3S: JOSE PEREZ GOMEZ	No se entrego la copia del acta de jornada				Tenemos copia de la constancia de recuento
6	855 C3	P. AGUSTIN LOPEZ VAZQUEZ 1S: MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ 2S: JEREMIAS LOPEZ GUZMAN 1E: ANDRES LOPEZ GARCIA 2E: PEDRO GONZALEZ RUIZ 3E: MICAELA LOPEZ MENDEZ 1S: JORGE MONTEJO MENDEZ 2S: CELIA HURTADO DIAZ 3S: PEDRO GIRON CRUZ	P. AGUSTIN LOPEZ VAZQUEZ 1S: MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ 2S: ANDRES LOPEZ GARCIA 1E: PEDRO GONZALEZ RUIZ 2E: MICAELA LOPEZ MENDEZ 3E: ANA SILVIA RUIZ SANCHEZ				APARECE EN LA LISTA NOMINAL PAG. 6 RECUADRO 123

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

Con relación a las casillas 848 E1 C1, 853 B1, 833 B1, 847 C1 y 854 C2, del cuadro comparativo se aprecia que los

funcionarios designados por el Consejo respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 82, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas antes descritas, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo.

Ahora bien, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos Jorge Díaz Gómez, Israel López Díaz, Juan Hernández Gómez, Alberto Moreno Jiménez,



Manuel Silvano Clara y Ana Silvia Ruiz Sánchez, quienes desempeñaron los puestos de 1E, 2E, 1E, 3E, 3E y 3E, respectivamente, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no

es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”***

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral,





pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Respecto de la casilla 854 C2, toda vez que mediante acuerdo de once de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Distrital en mención, para que remitieran el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, la autoridad responsable no pudo remitir con la información requerida, aunado a que también el actor debió de haberlo presentado como prueba de acuerdo al artículo 330 del código de la materia.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

***3.- El actor, hace vale la nulidad de la votación recibida en casilla, de la causal señalada en la fracción VII, del artículo 388, del Código de la materia.***

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que el agravio esgrimido por el actor, es **inoperante** por las razones que se exponen a continuación.

El partido actor se limita, a describir determinados hechos y situaciones de forma genérica, sin precisar hechos específicos que presuntamente hayan acontecido en cada una de ellas en el Distrito Electoral 07, con sede en Ocosingo, Chiapas, de manera que den lugar a la actualización de causal de nulidad de la votación recibida.

Se dice lo anterior, en virtud a que únicamente señala:

*“que durante la jornada electoral del 1º de julio existieron diversas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad del electorado, afectando la libertad y el secreto del voto, de manera reiterada en diversas secciones electorales, cuya relevancia con el resultado de la elección quedó de manifiesto” .*



Es decir, no especifica nombres, ni demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que pueda deducirse la sustancia de su agravio.

Por tanto, la **inoperancia** de los anteriores motivos de disenso, deriva precisamente de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados y en los que se individualice, para cada casilla, hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad, es señalar siquiera mínimamente, la razón por la que estima que puede actualizarse una determinada causal de nulidad, exigencia que además permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados en su caso, exponer y probar lo que estimen pertinente.

Así las cosas, y dado que de lo narrado en el escrito de demanda, el actor no proporciona elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de las nulidades solicitadas en su respectivo medio de impugnación.

En ese sentido, ante la generalidad con la que el actor expone sus agravios, este Tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y

trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Es decir, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas, como ocurre en el caso, cuya votación se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un Juicio Electoral, tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 311, numeral 3, del código de la materia, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.



En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios electorales, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **9/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En la jurisprudencia citada, igualmente se establece que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En ese orden de ideas, y toda vez que el actor, incumple mencionar en el escrito de demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el motivo de agravio en estudio, resulta **inoperante**.

**4. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX del**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la votación recibida en las casillas 826 C1, 827 B1, 831 E1, 833 B1, 833 C1, 834 B1, 834 E1, 836 B1, 846 E1, 847 C1, 847 E1, 848 E1 C1, 849 B1, 849 C1, 849 E1, 851 B1, 853 B1, 853 C1, 853 C2, 853 C3, 854 C2, 855 B1, 855 C1, 855 C2, 855 C3, 855 E1, 856 C1, 857 C1, 857 E1 C1, 857 E2, 857 E2 C1, 864 E1 y 871 B1.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, inciso b y d), párrafos 2, 4, 289, 290 y 29 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas

mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 párrafo 2 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1 fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido





clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o**

**coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las **actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital (Municipal); **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los



hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, fracción I del código en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 338, fracción II, del código invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos

políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.



En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad -que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: 8/97, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, bajo el rubro:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia

entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

*inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones

acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia



existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no

existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

Es pertinente precisar que en el caso de las casillas 831 E1, 853 B, 854 C2, 855 B, 855 E1 y 856 C1, no se estudiará, ya que al haber realizado nuevamente el escrutinio y cómputo el Consejo Distrital el día cuatro de julio de dos mil diez, las anomalías e inconsistencias que pudieron existir ya fueron subsanadas por el consejo; por lo que en el cuadro siguiente solo se estudiarán un total de 27 casillas.

O.	ASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME L/N	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF MAX. ENTRE 4,5,6	DIF. ENTRE 1o. Y 2do. LUGAR	C DETERM. (COM. ENTRE A Y B) SI/NO
1	826 C1	563	207	356	356	356	357	1	31	NO
2	827 B	649	229	420	420	420	420	0	27	NO
3	833 B	609	225	384	384	376	376	8	167	NO
4	833 C1	608	213	395	384		297*	13	176	NO
5	834 B	715	280	435	424		424 *	18	288	NO
6	834 E1	579	193	386	386	386	385	1	154	NO
7	836 B	661	219	442	452	452	452	10	112	NO
8	846 E1	658	335	323	323	323	319 *	7	167	NO
9	847 C1	591	151		435	440	440 *	5	128	NO
10	847 E1	731	177	554	551	554	554	43	194	NO
11	848 E1 C1	414	121	293	294	295	295	2	163	NO
12	849 B		176		356	356	360	4	138	NO
13	849 C1	533			346		341**		157	
14	849 E1	636	147	489	482	486	488	7	368	NO
15	851 B		132		391	392	394	3	114	NO
16	853 C1	608	202	406	405	394	394	12	181	NO
17	853 C2	750	178	572	428	428	433	5	217	NO
18	853 C3		194		413	413	416	3	182	NO
19	855 C1	634	181		453	450	450	3	289	NO
20	855 C2	634	200	434	435	424	426	11	274	NO
21	855 C3	634			437		437 **		202	
22	857 C1	529	132		396		395	1	200	NO
23	857 E1 C1	636	129	507	507	507	507	0	179	NO

24	857 E2	405	92		310	312	312	2	159	NO
25	857 E2 C1	405	103		304	297	297 *	7	191	NO
26	864 E1	456	95	361	432	456	361	95	107	NO
27	871 B	692			461		461 **		86	

\* LA SUMA REALIZADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO ESTABA CORRECTA POR LO QUE FUE SUBSANADO

\*\* DATOS EN BLANCO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

a).- En las casillas 827 Básica y 857 E1C1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por los actores, respecto de las referidas casillas.

b).- Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casilla 826 C1, 834 E1, 836 B, 847 E1, 848 E1C1, 849 B, 849 E1, 851 B, 853 C1, 853 C2, 853 C3, 855 C1, 855 C2 y 857 E2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupa el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001<sup>6</sup>, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hacen valer los actores.

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15

c) En lo que respecta a las casillas 833 B, 846 E1, 847 C1, 847 y 857 E2C1, del cuadro de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "boletas depositadas en la urna", se advierten ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, actualizando tal conducta el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que al realizar la sumatoria, las discrepancias existentes entre los distintos rubros en cada una de las casillas, no iguala o supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor respecto de estas casillas.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

**d)** Dada la información contenida en el cuadro esquemático, en este grupo se estudiarán las casillas, 833 C1, 834 B y 857 C1.

De las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe una discrepancia de 13, 18 y 1, votos, respectivamente, y la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 176, 288 y 200, votos, respectivamente, dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

**e)** Respecto de las casillas 849 C1, 855 C3 y 871 B, se desprende que se omitió el llenado correspondiente a los rubros relativo a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y "boletas depositadas en la urna" sin embargo, el rubro de "total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal" fue obtenido de las listas nominales de las respectivas casillas, con lo cual se subsanó tal omisión, observando que en la casilla 871 B, las cantidades obtenidas coinciden plenamente con el rubro de "resultado de la votación" y en las casillas 849 C1 y 855 C3, existen ciertas discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, actualizando tal conducta el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, las discrepancias existentes no iguala o supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, se estima que en relación a estas casillas no se acredita los elementos que integran la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

**5.-** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en 189 casillas.



Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los

referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 235.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 235 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible,



pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

*Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.*

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa

justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 236 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la



recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 235 del multicitado código, que

establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite





la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 09/98 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro establece:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual

*no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

**b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y

**c)** Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medio un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 07/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).** *La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de*

*nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.*

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; **b)** recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

correspondiente. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

**C.D.** = Casilla ubicada en la cabecera Distrital.

**F.C.D.** = Casilla ubicada fuera de la cabecera Distrital.

**C.R.** = Casilla rural

CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
815 C1	01-07-18. 18:04 hrs	02-07-18. 8:07 hrs	14 hrs		Sin incidencia
815	01-07-18.	02-07-18.	14 hrs		Sin

C2	18:00 hrs	8:20 hrs	con 20 min		incidencia
815 C3	01-07-18. 18:13 hrs	02-07-18. 5:29 hrs	11 hrs con 16 min		Sin incidencia
815 C4		02-07-18. 8:15 hrs			Sin incidencia
815 S1	01-07-18. 18:18 hrs	02-07-18. 09:27 hrs	15 hrs con 09 min		Sin incidencia
816 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:29 hrs	9 hrs con 29 min		Sin incidencia
816 C2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:45 hrs	10 hrs con 45 min		Sin incidencia
816 C3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 05:51 hrs	11 hrs con 51 min		Sin incidencia
816 C4	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:39 hrs	9 hrs con 39 min		Sin incidencia
816 C5	01-07-18. 18:02 hrs	02-07-18. 03:43 hrs	9 hrs con 41 min		Sin incidencia
816 C6	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:46 hrs	9 hrs con 46 min		Sin incidencia
816 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:16 hrs	12 hrs con 16 min		Sin incidencia
816 E1 C1	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 06:07 hrs	12 hrs con 02 min		Sin incidencia
816 E1 C2	01-07-18. 18:03 hrs	02-07-18. 06:21 hrs	12 hrs con 18 min		Sin incidencia
816 E1 C3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:19 hrs	12 hrs con 19 min		Sin incidencia
816 E1	01-07-18.	02-07-18.	15 hrs		Sin



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

C4	18:15 hrs	09:24 hrs	con 9 min		incidencia
816 E1 C5	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 09:18 hrs	15 hrs con 18 min		Sin incidencia
817 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:05 hrs	10 hrs con 05 min		Sin incidencia
817 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:02 hrs	10 hrs con 02 min		Sin incidencia
817 C2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:02 hrs	10 hrs con 02 min		Sin incidencia
817 C3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:54 hrs	9 hrs con 54 min		Sin incidencia
818 B1	01-07-18. 18:16 hrs	02-07-18. 05:35 hrs	11 hrs con 19 min		Sin incidencia
818 C1	01-07-18. 18:35 hrs	02-07-18. 08:50 hrs	14 horas con 15 min		Sin incidencia
818 C2	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 05:38 hrs	11 hrs con 33 min		Sin incidencia
818 C3	01-07-18. 18:07 hrs	02-07-18. 08:11 hrs	14 hrs con 4 min		Sin incidencia
818 C4	01-07-18. 18:14 hrs	02-07-18.			Sin incidencia
819 B1		02-07-18. 05:44 hrs			Sin incidencia
819 C1	01-07-18.	02-07-18. 05:45 hrs			Sin incidencia
819 C2	01-07-18. 18:08 hrs	02-07-18. 09:15 hrs	15 hrs con 07 min		Sin incidencia
819 C3	01-07-18. 18:04 hrs	02-07-18. 06:05 hrs	12 hrs con 01		Sin incidencia

			min		
819 C4		02-07-18. 08:50 hrs			Sin incidencia
819 C5		02-07-18. 08:50 hrs			Sin incidencia
819 C6	01-07-18. 18:01 hrs	02-07-18. 08:50 hrs	14 hrs con 49 min		Sin incidencia
820 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:52 hrs	10 hrs con 52 min		Sin incidencia
820 C2		02-07-18. 04:51 hrs			Sin incidencia
820 C3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:49 hrs	10 hrs con 49 min		Sin incidencia
820 C4	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:55 hrs	10 hrs con 55 min		Sin incidencia
820 C5	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:46 hrs	10 hrs con 46 min		Sin incidencia
820 E1		02-07-18. 07:52 hrs			Sin incidencia
820 E1 C1		02-07-18. 08:26 hrs			Sin incidencia
820 E1 C4	01-07-18. 18:15 hrs	02-07-18. 02:30 hrs	08 hrs con 15 min		Sin incidencia
821 E1		02-07-18. 10:30 hrs			Sin incidencia
822 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:34 hrs	18 hrs con 34 min		Sin incidencia
822 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:38 hrs	18 hrs con 38 min		Sin incidencia
822 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:45 hrs	18 hrs con 45 min		Sin incidencia
823 B1	01-07-18.	02-07-18.	18 hrs		Sin





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

	18:00 hrs	12:40 hrs	con 40 min		incidencia
823 C1	01-07-18. 18:33 hrs	02-07-18. 12:43 hrs	18 hrs con 10 min		Sin incidencia
824 B1		02-07-18. 09:46 hrs			Sin incidencia
825 B1	01-07-18.	02-07-18. 09:49 hrs			Sin incidencia
825 E1	01-07-18.	02-07-18. 08:00 hrs			Sin incidencia
825 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:02 hrs	14 hrs con 02 min		Sin incidencia
826 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:47 hrs	17 hrs con 47 min		Sin incidencia
826 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 09:47 hrs	15 hrs con 47 min		Sin incidencia
826 E3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:57 hrs	16 hrs con 57 min		Sin incidencia
826 E4	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:00 hrs	17 hrs		Sin incidencia
827 B1	01-07-18.	02-07-18. 10:53 hrs			Sin incidencia
827 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:47 hrs	16 hrs con 47 min		Sin incidencia
828 B1		02-07-18. 11:55 hrs			Sin incidencia
828 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:53 hrs	17 hrs con 53 min		Sin incidencia
828 E1	01-07-18.	02-07-18. 10:49 hrs			Sin incidencia
828 E2	01-07-18. 18:06 hrs	02-07-18. 15:15 hrs	21 hrs con 09 min		Sin incidencia
828 E3	01-07-18.	02-07-18.	16 hrs		Sin

	18:00 hrs	10:51 hrs	con 51 min		incidencia
829 B1		02-07-18. 12:00 hrs			Sin incidencia
829 E2	01-07-18.	02-07-18. 09:36 hrs			Sin incidencia
830 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:34 hrs	16 hrs con 34 min		Sin incidencia
830 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:23 hrs	16 hrs con 23 min		Sin incidencia
830 E1	01-07-18. 18:03 hrs	02-07-18. 12:05 hrs	18 hrs con 02 min		Sin incidencia
831 B1		02-07-18. 09:34 hrs			Sin incidencia
831 E1		02-07-18. 05:21 hrs			Sin incidencia
832 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 09:56 hrs	15 hrs con 56 min		Sin incidencia
832 E2		02-07-18. 09:57 hrs			Sin incidencia
832 E3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:00 hrs	16 hrs		Sin incidencia
833 B1	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 2:20 hrs	08 hrs con 15 min		Una x marcado en el recuadro de "con muestra de alteración"y firmado.
833 C1	01-07-18. 18:12 hrs	02-07-18. 04:37 hrs	10 hrs con 25 min		Inconsistencia escrito con lápiz sin especificar a qué se refiere.
834 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 2:21 hrs	08 hrs con 21		Sin incidencia



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

			min		
834 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:57 hrs	16 hrs con 57 min		Sin incidencia
834 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 01:36 hrs	07 hrs con 36 min		Sin incidencia
835 B1	01-07-18. 18:10 hrs	02-07-18. 06:45 hrs	12 hrs con 35 min		Sin incidencia
835 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:45 hrs	12 hrs con 45 min		Sin incidencia
835 C2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:45 hrs	12 hrs con 45 min		Sin incidencia
835 C3	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 06:45 hrs	12 hrs con 40 min		Sin incidencia
835 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:17 hrs	10 hrs con 17 min		Sin incidencia
836 B1	01-07-18.	02-07-18. 06:24 hrs			Sin incidencia
836 C1	01-07-18.	02-07-18. 02:25 hrs			Sin incidencia
836 E1	01-07-18.	02-07-18. 05:19 hrs			Sin incidencia
837 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:41 hrs	9 hrs con 41 min		Sin incidencia
837 E1		02-07-18. 04:10 hrs			Sin incidencia
838 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:41 hrs	14 hrs con 41 min		Sin incidencia
838 E1		02-07-18. 03:44 hrs			Sin incidencia
840 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:00 hrs	10 hrs		Sin incidencia
840 E2	01-07-18.	02-07-18.	9 hrs		Sin

	18:00 hrs	03:56 hrs	con 56 min		incidencia
840 E4	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18.			Sin incidencia
840 E5	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:07 hrs	9 hrs con 7 min		Sin incidencia
841 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 02:26 hrs	08 hrs con 26 min		Sin incidencia
841 E1		02-07-18. 02:28 hrs			Sin incidencia
841 E2		02-07-18. 02:29 hrs			Sin incidencia
842 B1	01-07-18. 18:11 hrs	02-07-18. 05:05 hrs	11 hrs con 06 min		Sin incidencia
842 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 05:11 hrs	11 hrs con 11 min		Sin incidencia
842 C2	01-07-18. 18:00 hrs	2- 07-18. 05:08 hrs	11 hrs con 08 min		Sin incidencia
842 C3	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 05:09 hrs	11 hrs con 04 min		Sin incidencia
842 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18.			Sin incidencia
842 E1 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 03:00 hrs	9 hrs		Sin incidencia
842 E2	01-07-18. 18:04 hrs	02-07-18. 03:00 hrs	8 hrs con 56 min		Sin incidencia
842 E3	01-07-18.	02-07-18. 09:30 hrs			Sin incidencia
842 E3 C1	01-07-18. 18:05 hrs	02-07-18. 09:26 hrs	15 hrs con 21 min		Sin incidencia
842 E3 C2	01-07-18. 18:07 hrs	02-07-18. 09:28 hrs	15 hrs con 21 min		Sin incidencia



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

844 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:10 hrs	10 hrs con 10 min		Sin incidencia
844 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 04:08 hrs	10 hrs con 08 min		Sin incidencia
845 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:00 hrs	13 hrs		Sin incidencia
845 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:04 hrs	13 hrs con 04 min		Sin incidencia
845 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:07 hrs	17 hrs con 07 min		Sin incidencia
845 E2 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:10 hrs	12 hrs con 10 min		Sin incidencia
846 B1		02-07-18. 11:00 hrs			Sin incidencia
846 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:43 hrs	12 hrs con 43 min		Sin incidencia
846 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:43 hrs	12 hrs con 43 min		Sin incidencia
846 E2 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:20 hrs	12 hrs con 20 min		Sin incidencia
846 E3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:59 hrs	16 hrs con 59 min		Sin incidencia
847 B1	01-07-18.	02-07-18. 06:09 hrs			Sin incidencia
847 C1		02-07-18. 06:09 hrs			Sin incidencia
847 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 13:44 hrs	19 hrs con 44 min		Sin incidencia
848 E1 C1	01-07-18. 18:01 hrs	02-07-18. 09:41 hrs	15 hrs con 40 min		Sin incidencia

848 E2 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:09 hrs	13 hrs con 09 min		Sin incidencia
849 B1		02-07-18. 12:14 hrs			Sin incidencia
849 C1		02-07-18. 12:16 hrs			Sin incidencia
849 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:11 hrs	18 hrs con 11 min		Sin incidencia
849 E2	01-07-18. 18:10 hrs	02-07-18. 02:25 hrs	08 hrs con 15 min		Sin incidencia
849 E4	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:40 hrs	13 hrs con 40 min		Sin incidencia
850 B1	01-07-18. 18:01 hrs	02-07-18. 15:38 hrs	19 hrs con 37 min		Sin incidencia
850 E1	01-07-18. 18:35 hrs	02-07-18. 15:38 hrs	19 hrs con 03 min		Sin incidencia
851 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18 10:51 hrs	16 hrs con 51 min		Sin incidencia
852 B1		02-07-18. 12:50 hrs			Sin incidencia
853 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:56 hrs	18 hrs con 56 min		Sin incidencia
853 C1		02-07-18. 13:04 hrs			Sin incidencia
853 C2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:51 hrs	18 hrs con 51 min		Sin incidencia
853 C3		02-07-18. 13:00 hrs			Sin incidencia
854 C2		02-07-18. 13:14 hrs			Sin incidencia
855 B1		02-07-18. 13:00 hrs			Sin incidencia



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

855 C1		02-07-18. 13:03 hrs			Sin incidencia
855 C2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 13:07 hrs	19 hrs con 07 min		Sin incidencia
855 C3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 13:10 hrs	19 hrs con 10 min		Sin incidencia
855 E1		02-07-18. 12:52 hrs			Sin incidencia
856 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:16 hrs	14 hrs con 16 min		Sin incidencia
856 E1		02-07-18. 12:21 hrs			Sin incidencia
856 E1 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:24 hrs	18 hrs con 24 min		Sin incidencia
857 C1		02-07-18. 10:17 hrs			Sin incidencia
857 E1		02-07-18. 10:17 hrs			Sin incidencia
857 E1 C1	01-07-18.	02-07-18. 10:14 hrs			Sin incidencia
857 E2		02-07-18. 04:15 hrs			Sin incidencia
857 E2 C1		02-07-18. 08:12 hrs			Sin incidencia
858 E1		02-07-18. 02:16 hrs			Sin incidencia
858 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:34 hrs	14 hrs con 34 min		Sin incidencia
858 E3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:09 hrs	12 hrs con 09 min		Sin incidencia
859 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:37 hrs	12 hrs con 37		Sin incidencia

			min		
859 E1	01-07-18. 18:09 hrs	02-07-18. 06:40 hrs	12 hrs con 40 min		Sin incidencia
859 E1 C1		02-07-18. 06:44 hrs			Sin incidencia
859 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 06:33 hrs	12 hrs con 33 min		Sin incidencia
859 E3	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 02:21 hrs	08 hrs con 21 min		Sin incidencia
859 E4	01-07-18.	02-07-18. 06:29 hrs			Sin incidencia
860 B1		02-07-18. 06:50 hrs			Sin incidencia
860 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 07:02 hrs	13 hrs con 02 min		Sin incidencia
860 E2	01-07-18.	02-07-18. 06:57 hrs			Sin incidencia
861 B1		02-07-18. 10:37 hrs			Sin incidencia
861 C1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:39 hrs	16 hrs con 39 min		Sin incidencia
861 C2	01-07-18.	02-07-18. 10:42 hrs			Sin incidencia
861 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:31 hrs	14 hrs con 31 min		Sin incidencia
862 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:08 hrs	17 hrs con 08 min		Sin incidencia
862 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 10:15 hrs	16 hrs con 15 min		Sin incidencia
862 E3	01-07-18.	02-07-18. 11:04 hrs			Sin incidencia
863 B1		02-07-18. 08:21 hrs			Sin incidencia





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

863 C1	01-07-18.	02-07-18. 08:23 hrs			Sin incidencia
863 E1		02-07-18. 11:13 hrs			Sin incidencia
863 E1 C1	01-07-18.	02-07-18. 11:13 hrs			Sin incidencia
864 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 08:22 hrs	14 hrs con 22 min		Sin incidencia
864 E1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 12:28 hrs	18 hrs con 28 min		Sin incidencia
864 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:15 hrs	17 hrs con 15 min		Sin incidencia
865 B1		02-07-18. 12:46 hrs			Sin incidencia
865 C2		02-07-18. 13:25 hrs			Sin incidencia
866 C2		02-07-18. 13:17 hrs			Sin incidencia
870 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 01:19 hrs	07 hrs con 19 min		Sin incidencia
870 C1		02-07-18. 01:19 hrs			Sin incidencia
870 E1		02-07-18. 11:22 hrs			Sin incidencia
870 E1C1		02-07-18. 06:22 hrs			Sin incidencia
870 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 11:44 hrs	17 hrs con 44 min		Sin incidencia
870 E3	01-07-18. 18:20 hrs	02-07-18. 01:30 hrs	07 hrs con 10 min		Sin incidencia
871 B1	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 13:23 hrs	19 hrs con 23 min		Sin incidencia
871 C1		02-07-18. 13:21 hrs			Sin incidencia

871 E1	01-07-18. 20:20 hrs	02-07-18. 10:30 hrs	14 hrs con 10 min		Sin incidencia
871 E2	01-07-18. 18:00 hrs	02-07-18. 01:33 hrs	07 hrs con 33 min		Sin incidencia

Del cuadro que antecede, se observa que el paquete electoral de las casilla urbana 815 C3, 816 B1, 816C2, 815 C3, 816 C4, 816 C5, 816 C6, 817 B, 817 C1, 817 C2, 817 C3, 818 B, 818 C2, 820 C1, 820 C3, 820 C4 820 C5, 820 E1 C4, 833 B1, 833 C1, 834 B, 834 B, 834 E2, 835 E1, 837 B, 840 B, 840 E5, 841 B, 842 B, 842 C1, 842 C2, 842 C3, 842 E2, 844 B, 844 C1, 845 E2C1, 846 E1, 846 E2, 846 E2 C1, 849 E2, 859 E3, 870 B, 870 E3 y 871 E2 se entregó dentro del plazo legal de 12 horas que prevé la fracción II, del artículo 235, del código de la materia.

En efecto, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que las casillas se instalaron en una zona urbana, ubicada fuera de la cabecera Distrital que se clausuraron a las 18:13, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:02, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:16, 18:05, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:15, 18:05, 18:12, 18:00, 18:00 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:11, 18:00, 18:00, 18:05, 18:00, 18:04, 18:00, 18:00, 18:10, 18:00, 18:00, 18:20 y 18:00 horas, respectivamente, del uno de julio del año en curso, y que los paquetes se recibieron en el Consejo Distrital a las 5:29, 3:29, 4:45, 5:51, 3:39, 3:43, 3:46, 4:05, 4:02, 4:02, 3:54, 5:35, 5:38, 4:52, 4:49, 4:55, 4:46, 2:30, 2:20,



4:37, 2:21, 1:36, 4:17, 3:41, 3:56, 3:07, 2:26, 5:05, 5:11, 5:08, 5:09, 3:00, 3:00, 4:10, 4:08, 2:25, 2:21, 1:19, 1:30 y 1:33, horas, respectivamente, del día dos mismo mes y año, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de 11:00, 9:29, 10:45, 11:51, 9:39, 9:41, 9:46, 10:05, 10:02, 10:02, 9:54, 11:19, 11:33, 10:52, 10:49, 10:55, 10:46, 8:15, 8:15, 10:25, 8:21, 7:36, 10:17, 9:41, 10:04, 9:56, 9:07, 8:26, 11:06, 11:11, 11:08, 11:04, 9:00, 8:56, 10:10, 10:08, 8:15, 8:21, 7:19, 7:10 y 7:33, horas, respectivamente, es decir, menos de doce horas, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

b) Del cuadro de referencia se desprende que no existen elementos para determinar si los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo que fija el código de la materia, en las casillas 815 C4, 818 C4, 819 B1, 819 C1, 819 C4, 819: C5, 820 C2, 820 E1, 820 E1C1, 821 E1, 824 B, 825 B, 825 E1, 827 B, 828 B, 828 E1, 829 B, 829 E2, 831 B, 831 E1, 832 E2, 836 B, 936 C1, 936 E1, 837 E1, 838 E1, 840 E4, 841 E1, 841 E2, 842 E3, 846 B, 847 B, 847 C1, 849 B, 849 C1, 852 B, 853 C1, 853 C3, 854 C2, 855 B, 855 C1, 855 E1, 856 E1, 857 C1, 857 E1, 857 E1C1, 857 E2, 857 E2C1, 858 E1, 858 E1C1, 859 E1C1, 859 E4, 860 B, 860 E2, 861 B, 861 C2, 862 C3, 863 B, 863 C3, 863 E1, 863 E1C1, 865 B, 865 C2, 866 C2, 870 C1, 870 E1, 870 E1C1 y 871 C1.

Efectivamente, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas

impugnadas son de tipo rural y que no existe en autos la constancia de clausura de la casilla; ello a pesar del requerimiento que mediante proveído de veintiocho de julio y once de agosto del año en curso, respectivamente, se le hizo al Secretario Técnico del 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, para que remitiera tales documentos, a efecto de poder determinar, si dicho paquete fue entregado dentro del plazo legal respectivo, ya que del contenido de la certificación expedida por dicho funcionario electoral, en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se desprende que las mencionadas probanzas no fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, porque "en el paquete electoral de la casilla no se encontró acta de jornada electoral, constancia de su clausura o copia del recibo de entrega del paquete electoral".

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el 03 Consejo Distrital Electoral, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta



circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Distrital a las 8:15, 5:44, 5:45, 8:50, 8:50, 4:51, 7:52, 8:26, 10:30, 9:46, 9:49, 8:00, 10:53, 11:55, 10:49, 12:00, 9:36, 9:34, 5:21, 9:57, 6:24, 2:25, 5:19, 4:10, 3:44, 2:28, 2:29, 9:30, 11:00, 6:09, 6:09, 12:14, 12:16, 12:50, 13:04, 13:00, 13:14, 13:00, 13:03, 12:52, 12:21, 10:17, 10:17, 10:14, 4:15, 8:12, 2:16, 6:44, 6:29, 6:50, 6:57, 10:37, 10:42, 11:04, 8:21, 8:23, 11:13, 11:13, 12:46, 13:25, 13:17, 1:19, 11:22, 6:22 y 13:21, horas respectivamente, del dos de julio del año en curso, es decir, en forma previa a la celebración de la sesión de Cómputo Distrital y que dicho paquete no contenía en su exterior muestras de alteración.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión se entregó fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

c) Del cuadro de referencia se desprende que los paquetes electorales se entregaron fuera del plazo legal de 12 horas en las casillas urbanas siguientes 815 C1, 815 C2, 815 Especial 1, 816 E1, 816 E1C1, 816 E1C2, 816 E1C3, 816 E1C4, 816 E1C5, 818 C1, 818 C3, 819 C2, 819 C3, 819 C6, 822 B, 822 C1, 822 E1, 823 B, 823 C1, 825 E2, 826 E1, 826 E2, 826 E3, 826 E4, 827 C1, 828 C1, 828 E2, 828 E3, 830 B, 830 C1, 830 E1, 832 B, 832 E3, 834 E1, 838 B, 835

C1, 835 C2, 835 C3, 838 B, 842 E3C1, 842 E3C2, 845 B, 845 E1, 845 E2, 845 E2C1, 846 E1, 846 E2, 846 E2C1, 846 E3, 847 E1, 848 E1C1, 848 E2C1, 849 E1, 849 E4, 850 B, 850 E1, 851 B, 853 B, 853 C2, 855 C2, 855 C3, 856 C1, 856 E1, 858 E2, 858 E3, 859 B, 859 E1, 859 E2, 860 E1, 861 C1, 861 E1, 862 E1, 862 E2, 864 B, 864 E1, 864 E2, 870 E2, 871 B y 871 E1.

En efecto, del análisis de las documentales públicas que obran en autos, en particular, de la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, así como del recibo de entrega y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada ante el Consejo Distrital, se advierte que se trata de una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera Distrital, en la cual se asentó como hora de clausura las 18:04, 18:00, 18:18, 18:00, 18:05, 18:03, 18:00, 18:15, 18:00, 18:35, 18:07, 18:08, 18:04, 18:01, 18:00, 18.00, 18:00, 18:00, 18:33, 18:00, 18:00, 18:00 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:06, 18:00, 18:00, 18:00, 18:03, 18:00, 18:00, 18:00, 18:10, 18:00 18:00, 18:05, 18:00, 18:05, 18:07, 18:00, 18:00,18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:01, 18:00, 18:00, 18:00, 18:01, 18:35, 18:00, 18:00 ,18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00. 18:00, 18:00, 18:09, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00 18:00, 18:00, 18:00, 18:00, 18:00 y 20:20 horas, respectivamente, del uno de julio del año que transcurre, y que la votación se cerró a la misma hora; asimismo, se observa que el paquete electoral se recibió en el Consejo Distrital a las 8:07, 8:20, 9:27, 6:16, 6:07, 6:21, 6:19, 9:24, 9:18, 8:50, 8:11, 9:15, 6:05, 8:50, 12:34, 12:38, 12:45, 12:40, 12:43, 8:02, 11:47, 9:47,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

10:57, 11:00, 10:47, 11:53, 15:15, 10:51, 10:34, 10:23, 12:05, 9:56, 10:00, 10:57, 6:45, 6:45, 6:45, 6:45, 8:41, 9:26, 9:28, 7:00, 7:04, 11:07, 7:10, 7:43, 7:43, 7:20, 10:59, 13:44, 9:41, 7:09, 12:11, 7:40, 15:38, 15:38, 10:51, 12:56, 12:5, 13:07, 13:10, 8:16, 12:24, 8:34, 6:09, 6:37, 6:40, 6:33, 7:02, 10:39, 8:31, 11:08, 10:15, 2:22, 12:28, 11:15, 11:44, 13:23 y 10:30, horas, respectivamente, del dos del propio mes y año, esto es, el lapso que medió entre ambos actos fue de 14:00, 14:20, 15:09, 12:16, 12:02, 12:18, 12:19, 15:09, 15:18, 14:15, 14:04, 15:07, 12:01, 14:49, 18:34, 18:38, 18:45, 18:40, 18:10, 14:02, 17:47, 15:47, 16:57, 17:00, 16:47, 17:53, 21:09, 16:51, 16:34, 16:23, 18:02, 15:56, 16:00, 16:57, 12:35, 12:45, 12:45, 12:40, 14:41, 15:21, 15:21, 13:00, 13:04, 17:07, 17:10, 12:43, 12:43, 12:20, 16:59, 19:44, 15:40, 13:09, 18:11, 13:40, 19:37, 19:03, 16:51, 18:56, 18:51, 19:07, 19:10, 14:16, 18:24, 14:34, 12:09, 12:37, 12:40, 12:33, 13:02, 16:39, 14:31, 17:08, 16:15, 14:22, 18:28, 17:15, 14:44, 19:23 y 14:10, horas, respectivamente, es decir, más de doce horas.

Así, con los elementos de prueba que se mencionan con antelación, los cuales han sido valorados previamente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el hecho de que en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de clausura y remisión del paquete electoral, se haya asentado la misma hora, obedeció a un error del funcionario de casilla encargado de anotar dicho dato, pues resulta ilógico pensar que pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, siendo que aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo de la misma.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no puede tomarse la hora de clausura como punto de referencia para medir el tiempo que tardó en llegar el paquete electoral al Consejo Distrital 03, por lo que debe considerarse que el paquete electoral fue entregado en tiempo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales levantada por el Consejo Distrital responsable, se advierte que la documentación electoral de referencia fue recibida sin muestras de alteración; además de que durante la sesión de Cómputo Distrital, se hizo constar que los resultados del acta de escrutinio y cómputo encontrada en el interior del respectivo paquete electoral y la que obraba en poder del presidente del consejo Distrital, coincidieron; circunstancias que resultan suficientes para concluir que en la especie, no se vulneró la certeza de los resultados electorales.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente en el presente asunto.

Ahora bien, en relación con el agravio marcado con el inciso f), en primer lugar, en atención a los motivos de disenso que se señala en el escrito de demanda, atinente a que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del distrito y son determinantes en el resultado de la votación, este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el agravio por la siguiente consideración:





Que en las actuaciones del juicio, no se encuentran acreditados los elementos necesarios y suficientes para que se considere procedente la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por la no instalación de las casillas en un 20% de las secciones del total que fueron aprobadas para el citado distrito.

Toda vez, a lo que sostiene la responsable, en el Distrito 07, con cabecera en Ocosingo, si fueron instaladas las casillas, sin que en autos se advierta que los funcionarios de casilla hayan rendido informe al Consejo Distrital de la no instalación de las mismas, con lo cual se hubiese surtido el primer elemento para acreditar el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 389 del código de la materia.

En tal sentido, las pruebas valoradas por el actor, resultan ser inconducentes para esos efectos, ya que dichas pruebas solo acreditan, la no recepción del sufragio por parte de los electores, y en ningún modo la instalación incorrecta de las citadas casillas, la cual no se encuentra plenamente acreditada.

Por último, en lo tocante a que por las irregularidades graves no se apertura la paquetería electoral en la sesión de cómputo municipal, deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, por cuanto el actor en el presente juicio, es a quien le compete cumplir, indefectiblemente,

con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades y que por ese motivo se deberá abrir La paquetería electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte del enjuiciante, pues de la simple lectura de su escrito de demanda solo manifiesta lo siguiente: *“del mismo modo, es importante mencionar que el Computo Final de Escrutinio y Cómputo NO coincide con los resultados de la Jornada Electoral contenidos en las Actas de la Jornada Electoral, sin que pase desapercibido el hecho que durante la sesión de computo distrital, tuvieron que aperturarse y someterse a recuento diversos Paquetes Electorales, mismos que al analizarlo NO guardan coincidencia en las cifras y cómputos realizados, es por ello que me veo en la necesidad de exhibir todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, a fin de que se H. Tribunal proceda a realizar el Cómputo respectivo, así como el cotejo de las actas. Y de esta manera corroborar las deficiencias e irregularidades en el Cómputo Distrital; violentándose con ello el debido proceso...”* de lo anterior se advierte, que no precisa los supuestas para que se proceda a decretar el



incidente de apertura de paquetes electorales, máxime que las irregularidades fueron desvirtuadas en apartados que anteceden.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar “abrir paquetes”, se procediera a tal acción, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen del estudio de apertura de paquetes electorales.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**<sup>7</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>8</sup>

Por lo que se declara **inoperante** el estudio de aperturar la paquetería electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la coalición "Todos por Chiapas", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para integrar la Diputación Local de Ocosingo, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **acumula el expediente TEECH/JNE-D/011/2018, al diverso TEECH/JNE-D/004/2018,** relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/004/2018 y  
ACUMULADO TEECH/JNE-D/011/2018

**Segundo.** Se **sobresee** el Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-D/011/2018**, promovido por Luis Antonio Ruíz Tovilla, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral, por los argumentos expuestos en el considerando **IV** (cuarto) del presente fallo.

**Tercero.** Es **procedente** el diverso Juicio de Nulidad Electoral promovido por Esman Alexander López Cruz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 07, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

**Cuarto.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito de Ocosingo, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la formula de candidatos postulados por la Coalición "Todos por Chiapas", en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los actores y **Tercero Interesado** en los domicilios autorizados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**